



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., Y/O CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. contra ANDREA TABARQUINO ZULUAGA. Exp. 11001-41-89-039-2021-00763-00¹.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el extremo demandada contra los autos de fecha 1º de julio del 2021, mediante el cual se tuvo por notificado al extremo demandado por conducta concluyente y, no se dio curso a la nulidad propuesta.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso, en síntesis, que: *“El día 21 de junio de 2021, se solicitó NULIDAD PROCESAL ante el JUZGADO 039 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, en el proceso de referencia 11001418903920210076300.... En auto del 01 de julio de 2021, su señoría manifiesta que: “De acuerdo con lo acaecido en la presente actuación, denota el despacho que la causal de nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada es la establecida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P., esto es cuando no se practica en legal forma la notificación, sin embargo, nótese que la demandada ANDREA TABARQUINO ZULUAGA, no se ha tenido por notificada en la presente actuación, de manera que el objeto por el que se fundamenta tal incidente no se encuentra configurado, pues se itera que no se ha tenido notificado a la convocada, razón por la que dilucidado lo anterior, es claro que por sustracción de materia no se dará trámite al incidente de nulidad presentado”.... En correo electrónico del 8 de junio de 2021, a las 15:45 horas, vía correo electrónico se recibió ACTA DE NOTIFICACIÓN DE LA EJECUTADA ANDREA TABARQUINO ZULUAGA C.C. No. 1053817010 DEL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO EN EL PROCESO EJECUTIVO No. 11001418903920210076300, por parte del Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. desde la dirección de correo: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co..”*

CONSIDERACIONES:

1.- Mediante el proveído recurrido, se dispuso: *“Téngase en cuenta que se presentó incidente de nulidad elevado por el Dr. YOCCNER EDILSON QUENAN quien funge como apoderado judicial de la parte demandada esto es ANDREA TABARQUINO ZULUAGA, motivo por el cual se tendrá notificada por conducta concluyente a la mencionada parte conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso. En consecuencia, por secretaria remítase el link de acceso al expediente digital a la dirección electrónica informada y, contrólense los términos de Ley a efectos de que la parte demandada ejerza su derecho de defensa. Se reconoce personería para actuar en representación del extremo demandado al Dr. YOCCNER EDILSON QUENAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.650.590 y de tarjeta profesional No. 310.972 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.”*

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Frente a la temática de notificaciones se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía para tal efecto, menciona: “...*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...*” y, en tratándose por vía electrónica se dispuso que: “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”.

Ahora bien, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se han prorrogado a la fecha con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y, entre otros, a fin de reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que reguló temporalmente -2 años- la práctica judicial, en los campos de radicación de demandas, requisitos y, notificaciones, entre otros, sobre la última dispuso en su artículo 8º que:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..”.

2.- Puntualizado lo anterior, de entrada se debe advertir que la demandada **ANDREA TABARQUINO ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.817.010 se notificó en razón del correo electrónico que remitió ella de forma directa y voluntaria al juzgado el día 7 de junio de 2021, solicitando que: “*De acuerdo al derecho fundamental de petición y del debido proceso, solicitó **notificación del proceso**, debido a que la semana pasada fue entregada una notificación de embargo, sin el derecho a la defensa judicial, toda vez que las obligaciones con Alkosto carecen de fundamento.*”, todo lo que da cuenta el anexo 12 del respectivo expediente digital, que no había cargado la secretaria por un error de digitación, de allí, teniendo en cuenta que este estrado judicial es netamente virtual, la forma de atención es mediante **baranda virtual** vía telefónica o través del correo electrónico, todo lo cual está plenamente indicado en el microsítio web y, en esos términos se devolvió el respectivo correo el día siguiente **8 de junio de 2021** con la respectiva acta de notificación, que se reclama en la censura y adicional se dio el acceso al expediente virtual, bajo la advertencia que a partir del día siguiente -9 de junio- el término legal con que cuenta para contestar la demanda daba inicio, todo lo cual se asimila a la notificación personal y física en la sede del Despacho, venciendo el mismo el **23 de junio a las 5 Pm** hora judicial y, la nulidad propuesta data del 21 de junio de

Exp. 11001-41-89-039-2021-00763-00

2021 (archivo 1 c.nulidad), sin que obre contestación alguna dentro del término de ley.

Al respecto, valga anotar la importancia del acto de notificar la admisión de la demanda o la orden de pago al extremo demandado, puesto que ello garantiza el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir a la contradicción del proceso, de allí que debe brindársele toda la información necesaria para que pueda ejercer el respectivo derecho de defensa, que por contera desemboca en la protección legal al debido proceso, de allí que tengan cabida el reparo entorno a la forma de notificación del extremo ejecutado.

3.- Ahora bien, conforme a lo anterior resulta claro que no obra contestación alguna de la demanda, simplemente la nulidad formulada y, en tal condición había lugar a dar curso a la nulidad oportunamente invocada, al paso que no podía ordenarse a la secretaria computar término algún ya que el mismo se encontraba fenecido desde el pasado **23 de junio de 2021**, se itera, el término con que contaba la demandada para pronunciarse frente a la demanda se encontraba vencido.

4.- De acuerdo a las sucintas razones, se modificará y revocará los autos objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **MODIFICAR** el inciso primero de la providencia fechada 1º de julio de 2021 dictada en el cuaderno principal, en el sentido de indicar que la notificación de la demandada **ANDREA TABARQUINO ZULUAGA**, se realizó personalmente conforme da cuenta el acta de notificación visible en el archivo 12 del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase en cuenta que la parte demandada, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

TERCERO: REPONER para **REVOCAR** la providencia fechada 1º de julio de 2021, dictada en el cuaderno de nulidad, por lo antes expuesto.

En firme ingrese al Despacho, para dar curso a la nulidad propuesta.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 81 hoy 26 de julio de 2021.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. 11001-41-89-039-2021-00763-00

Código de verificación:

**97141766aa492e40e14a00b9f4de3013031da81aed6ef875b9
75e200aa60c10b**

Documento generado en 22/07/2021 08:10:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**